



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4670

Sabado 25 de Junio de 1853.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

RESOLUCION A. S. M.

Señora: El estado de angustia á que han llegado algunas provincias de la Monarquía no puede menos de preocupar profundamente el ánimo del Gobierno. Sus esfuerzos y los esfuerzos individuales, aunque de consideracion no escasa, no han alcanzado hasta el presente á procurar aquellas desventuradas comarcas todo el alivio que de una Reina magnánima y un pueblo generoso deben esperar sus infelices moradores, los cuales siguen tendiendo al resto de la Península los estenuados brazos en demanda de socorro; y vuestros consejeros responsables que, sobre sentirse obligados por el mas sagrado é imperioso de todos los deberes á responder á este llamamiento supremo, cuentan ademas con la íntima convicción de que al hacerlo se constituyen en fieles intérpretes de las nobles aspiraciones de vuestro ánimo augusto y compasivo, van á elevar de nuevo á la soberana consideracion de V. M. la propuesta de algunas medidas generales, encaminadas al santo objeto de socorrer la miseria y desamparo de los desvalidos de Galicia y demas puntos donde se sienten los rigores del hambre, sin perjuicio de las adoptadas ya ó que se adopten parcialmente por algunos ministerios en cumplimiento y con

arreglo á las bases generales de conducta sentadas antes por el Consejo.

No hace mucho tiempo, Señora, V. M. se dignó disponer que el Tesoro público anticipase con calidad de reintegro, tres millones de reales á las provincias de Orense, Lugo y Coruña. Por decreto de esta fecha estiende V. M. el mismo beneficio á la de Pontevedra, concediéndola un millon de reales, y á la de Ovidio 300,000 que ha solicitado para acudir al socorro de los concejos situados en la parte occidental de su territorio.

Hasta aqui, Señora, el tesoro no ha hecho otra cosa que anticipos reintegrables, en un tiempo mas ó menos breve, segun fuere la duracion del triste periodo que atraviesan los pueblos afligidos por la calamidad. Pero esto no basta: cuando el mal va adquiriendo de dia en dia dolorosas proporciones, preciso es hacer un esfuerzo mas costoso, y acudir entre las muchas necesidades que rodean á la administracion, á la que exige remedios mas prontos y eficaces. El ministerio, Señora, propone por lo tanto á V. M. que se conceda á dichas provincias, como donativo voluntario, la suma de cuatro millones de reales. El gobierno y las juntas locales que al efecto se organicen, determinarán el uso que deba hacerse de esta suma, ya comprando granos y semillas para la siembra, á fin de impedir que el mal adquiera mayor incremento, ya en auxilios individuales, ya por fin en obras públicas extraordinarias.

Al efecto pueden ponerse desde luego á disposicion del ministro de la Gobernacion tres millones de reales para las cuatro provincias de Galicia en donde la necesidad es mayor y mas apremiante, reservándose el Gobierno la cantidad sobrante para acudir en su caso, ya á las mismas provincias, ya á las limítrofes, si,

como es de temer, se aumentase la escasez que empieza á sentirse en alguna y muy particularmente en la de Asturias.

De este modo, con las demas disposiciones adoptadas por vuestro Consejo de Ministros, de las cuales unas se han llevado ya á cabo, y otras se propondrán por los ministerios respectivos á la aprobacion de V. M.; y viniendo en auxilio de tan grave mal la cooperacion activa y espontánea que se ha solicitado de las demas provincias del reino, ya que no se atajen del todo los progresos de la miseria, se habrá conseguido al menos disminuirlos y dulcificarlos por cuantos medios están á los limitados alcances del hombre.

En virtud de tan graves consideraciones, y á reserva de reclamar oportunamente de las Córtes la aprobacion correspondiente, el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 10 de junio de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco de Lersundi.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que me ha espuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre un crédito extraordinario de cuatro millones de reales para socorrer la miseria que aflige á algunas provincias del reino.

Art. 2.º De esta cantidad se pondrán desde luego á disposicion del ministro de la Gobernacion tres millones de reales con destino á las cuatro provincias de Galicia, y el millon de reales restante se reservará para atender á las necesidades de las mismas provincias, ó de cualquiera otra de las limitrofes donde se reconozca la urgencia de prestarlas auxilio.

Art. 3.º El ministro de la Gobernacion determinará, de acuerdo con las autoridades y las juntas locales que se formen, la manera de distribuir este donativo, y el objeto ú objetos en que hubiere de invertirse.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de las disposiciones del presente decreto para su aprobacion.

Dado en Aranjuez á diez de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Francisco de Lersundi.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Cuando el ministro que suscribe se hizo cargo de los negocios cuya gestion se dignó V. M. en-

comendar á su cuidado, su primer propósito y sus primeros actos se encaminaron á establecer el orden y las economias compatibles con el buen servicio, tal como se hallaba constituido, dejando para despues, como lo aconsejaba la prudencia, el introducir en la organizacion de este servicio mismo otras mas radicales y útiles reformas.

Con aquel objeto, y teniendo solo en cuenta la organizacion á la sazón existente de las oficinas centrales de Hacienda, el ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. propuso, y V. M. se sirvió aprobar, una planta nueva para la mayor parte de las direcciones generales. La de rentas estancadas sufrió en su presupuesto de gastos una rebaja de 24,000 rs., y la de fábricas de efectos estancados, casas de moneda y minas recibió un aumento de 83,000 rs. vn., que compensaron sobradamente las economias impuestas á la administracion provincial.

Estas fueron las reformas que se estimaron convenientes en el personal de aquellas dos direcciones, separadas como estaban en virtud del Real decreto de 29 de setiembre de 1852.

El ministro que suscribe no podia en los primeros dias de su administracion reunir la copia necesaria de datos para juzgar desde luego, y con seguro acierto, de los resultados prácticos que habia producido la separacion ejecutada entre la fabricacion y la expedicion de los efectos estancados. Pero en vista de las multiplicadas comunicaciones de los jefes de las provincias y de las consideraciones sugeridas por el diario movimiento de los negocios, puede ya formar un juicio cabal, y en su opinion esacto, y proponer á V. M., con profunda confianza en el éxito, la medida que es objeto de este proyecto.

Son tan intimas, y tan ligadas están las operaciones á que dan lugar la compra, la elaboracion, el surtido y la venta de los tabacos, que el separarlas ó mantenerlas separadas solo ha podido producir complicaciones y conflictos, embarazos y pérdida de tiempo que no han dejado de influir sensiblemente en la paralización y descenso de los valores de esta pingüe renta. Y si es verdad que la operacion de fabricar y la operacion de vender son dos operaciones diferentes, tambien lo es, é incuestionable, que la una y la otra se ayudan mutuamente y no consienten sin grave riesgo el aislamiento en que se encuentran.

Consecuencias semejantes en mayor ó menor grado acarrea tambien la separacion entre la fabricacion y la venta de los demás efectos estancados, á escepcion de la pólvora, cuya elaboracion, aun antes de la creacion de la direccion de fábricas, corria ya con ventaja del servicio y por circunstancias especiales á cargo del cuerpo de artilleria.

Las casas de moneda y las minas del Estado, que fueron segregadas de la direccion general de contri-

buciones directas, y que corrieron despues á cargo de la de fábricas de efectos estancados, pueden por razon de analogia formar con esta parte de la reunion proyectada.

Al crearse la direccion general de fábricas, y al reunirse al mismo tiempo á la de aduanas la de contribuciones indirectas, se segregaron de esta los arbitrios de amortizacion, que pasaron á la direccion general de estancadas. Posteriormente al restablecerse la direccion de contribuciones indirectas, estos arbitrios se dividieron, trasladándose á esta direccion los que recaigan sobre los derechos municipales y provinciales, y permaneciendo en las de estancadas los restantes. Como condicion de unidad entre recursos de un mismo linaje, deben ambos arbitrios reunirse y correr á cargo de la direccion general de contribuciones indirectas.

La reforma á que este proyecto se refiere producirá ademas una economia notable en el personal y material de las oficinas centrales, consecuencia legitima y necesaria de la unidad y de la concentracion del trabajo.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de junio de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se reunirán en una sola direccion las dos que hoy existen para la fabricacion y administracion de los efectos estancados, casas de moneda y minas, y esta nueva direccion se denominará «Direccion general de Rentas estancadas, casas de moneda y minas.»

Art. 2.º No se hará por ahora alteracion alguna en la organizacion de la administracion provincial de estos ramos, cuyas dependencias se entenderán con la direccion general que en virtud de este decreto se organiza.

Art. 3.º Los arbitrios de amortizacion que se han administrado hasta hoy por la direccion general de rentas estancadas, se administrarán en adelante por la direccion general de contribuciones indirectas.

Art. 4.º El ministro de Hacienda, y en su caso la direccion general de rentas estancadas, casas de moneda y minas, adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Araujuez á tres de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real ma-

no.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar para la plaza de director general de rentas estancadas, casas de moneda y minas, con arreglo á la organizacion que se dá á esta dependencia por mi Real decreto de esta fecha, á don Manuel Moreno Lopez, director general de rentas estancadas en la actualidad.

Dado en Aranjuez á tres de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

Para las tres plazas de subdirectores de la direccion general de rentas estancadas, casas de moneda y minas, con arreglo á la nueva organizacion que se dá á esta dependencia por mi Real decreto de esta fecha; vengo en nombrar por su orden á don Francisco Javier Maureta, que lo es de la de rentas estancadas; á don Victorio Fernandez Lazcoiti, que lo es de la de fábricas de efectos estancados, casas de moneda y minas; y á don Vicente Saez de Llera, jefe de negociado de primera clase de la misma direccion.

Dado en Aranjuez á tres de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Una de las medidas que mas pueden contribuir á remediar la afflictiva situacion de Galicia, aumentando y abaratando al mismo tiempo las subsistencias en aquellas populosas provincias, es la importacion de los granos y semillas del extranjero y demas puntos del reino.

Para ello y mientras la necesidad lo reclame, nada escitará la introduccion de estos articulos como permitirsu entrada con libertad de derechos, eximiendo ademas de los de puertos, fondeadero y descarga á los buques que los conduzcan.

Con este objeto, y sin perjuicio de que la administracion adopte las precauciones correspondientes para que los beneficios de esta inmunidad recaigan solamente en favor de los pueblos de Galicia, y se eviten los abusos que á su sombra pudieran cometerse, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de junio de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se permitirá la entrada con libertad de derechos á los granos y semillas que se destinen para la siembra y consumo de las provincias á que se refiere mi Real decreto de este día, adoptándose por el ministerio de Hacienda las medidas necesarias para evitar todo abuso á lo sombra de esta concesion, la cual cesará cuando el Gobierno determine, y con las precauciones convenientes para no lastimar los intereses particulares.

Art. 2.º Se eximirá igualmente de los derechos de puertos, fondeadero y descarga á los buques que conduzcan á dichos puntos granos ó semillas, ora procedan del extranjero, ora de cualquier punto de la península.

Dado en Aranjuez á diez de junio de mil ochocientos cincuenta y tres. Este rubricado de la Real mano.

El ministro de Hacienda, Manuel Bermúdez de Castro.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden.

Excmo. Sr. Afligido el Real ánimo de S. M. la Reina (q. D. g.) con la triste situación en que se encuentran los pueblos de las provincias que componen ese distrito militar, por los cuales han de transitar ó moverse ordinariamente tropas del ejército, y deseando que las exigencias del servicio no aumenten, si quiera sea en poco, el terrible azote que pesa sobre esos desgraciados habitantes, me ordena decir á V. E. prevenga á los jefes de los regimientos é institutos que no exijan bagaje alguno en todo el distrito de Galicia, ínterin dure la calamidad que hoy les aflige; cargándose el aumento de gasto que esta disposicion ocasione siempre al fondo de entretenimiento; y si sus existencias no bastasen, se acudirá al económico; en la inteligencia de que es la soberana voluntad que por razon alguna se cause en esta parte molestia á los pueblos, dictando V. E. las providencias que sean necesarias para que así se cumpla por todos.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de junio de 1853.—Lersundi.—Sr. capitán general de Galicia.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Ignorándose á quién pertenece un solar, sito en

el pueblo de Fuencarval, calle de Santa Catalina, haviendo por oriente con casa de Mauricio Asenjo, norte y poniente con la de Juan Tejedor y mediodía con dicha calle, se hace saber al que se crea con derecho á él, se presente á deducirlo en esta oficina en el término de 30 días, á contar desde el en que se publique en los periódicos oficiales, pues trascurrido sin verificarlo le pasará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de junio de 1853.—L. Alvarez.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

Los terratenientes en el término de Boadilla del Monte presentarán relaciones duplicadas de las variaciones que haya sufrido la riqueza, para la formación del repartimiento en el año de 1854, debiendo hacerlo en la secretaria de ayuntamiento en el término de treinta días siguientes al anuncio, que parará perjuicio al que deje de hacerlo.

Se suplica á los señores alcaldes de Majadahonda y Alcorcón se sirvan dar publicidad á este anuncio.

ADVERTENCIA.

Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, dispondrán que en todo lo que resta del presente mes se efectúe el pago del 1.º y 2.º trimestre de este año por suscripción á este periódico é importe de los suplementos que han de publicarse de los repartimientos de la contribucion territorial é industrial, segun se manda en circular del Excmo. Sr. Gobernador civil, inserta en el núm. 4062; y siguientes ascendiendo próximamente el todo de los dos trimestres á 130 rs.; debiendo cancelarse en el pago del último el más ó menos de lo que resulte de los indicados suplementos: esperando el editor del celo de dichos señores alcaldes, que debiendo cobrarse el importe de ambas cosas por trimestres, segun contrata, no darán lugar á que haya que hacer reclamaciones á la superioridad.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de	30 1/2	á	36 1/2
Cebada.....	de	13 1/2	á	15
Algarrobas...	de		á	21

Madrid 24 de junio de 1853.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera